

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez, con proceso allegado por reparto el 13 de septiembre de 2021

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2021. MOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO No. 2134

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de filiación extramatrimonial de maternidad, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por los señalamientos que se consignarán adelante. En este momento resulta cardinal recordar al togado, que la demanda no es un documento de libre confección, en razón a que su elaboración debe acompañarse a la requisitoria prevista en los artículos 82 y ss, y las normas propias que disponga el tipo de proceso que se pretende adelantar. En esta lid se peca porque no se cumplieron medianamente los primeros, ni los concernientes a las disposiciones que regulan el tema de filiación.

a) Deberá consignar con precisión y claridad lo que persigue con la demanda, pues si bien se dijo que se acudía a la jurisdicción para tramitar proceso de “filiación materna” se desgaja del registro civil de nacimiento de **WILLIAM LENIS VALDES**, que tiene un reconocimiento de una, que en el caso es de MARIA VALDES. Lo anterior debe ser corregido por la parte de frente a lo mandado por el legislador en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.

b) En el sentido atrás memorado, los hechos deben observar las exigencias del numeral 5 ibídem, pues no resulta explicable que se demande la filiación cuando existe la misma, es decir, el gestor deberá, entre otras, expresar o denunciar si medió enantes juicio de impugnación de la maternidad de quien se observa en el registro adosado; o enunciar los hechos que sean del caso, como sustento de lo pretendido finalmente.

Para la relación de hechos, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien enseña: “(...) *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán*

*presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación **ADECUADA** de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

c) Teniendo en cuenta que se manifestó en el hecho rotulado como **CUARTO** que existe un proceso de sucesión en el Juzgado -SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO bajo la radicación 2021-0063, le corresponde a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del CGP., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2 del 82 ibidem, es decir, el libelo deberá dirigirse así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así:

a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Conforme lo anterior deberá integrarse de forma adecuada el contradictorio, tanto en el poder como en el libelo de la demanda. Razones impeditivas para reconocer personería al togado.

Por lo anterior el Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado, JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la T.P. No. 144.121 del C.S. de la J.

d) No indicó el lugar de notificaciones física y electrónica del demandante y de los demandados; o canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso -numeral 10 art. 82 del CGP., y Decreto 806 de 2020 artículo 6-.

f) Deberá aportarse la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, conforme lo indica el numeral 6 del art. 82 del Estatuto Procesal.

g) Se extrañaron los fundamentos de derecho, de conformidad con el art. 82- 8 del CGP.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

h) Deberá aportarse las probanzas extraprocesales y documentales que pretenda hacerse valer, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 84, entre otros, el registro civil de defunción de quien en vida respondió al nombre de: MARIA WALDINA AGREDO.

i) Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DIAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO RESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. NO RECONOCER personería al abogado CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la T.P. No. 144.121 del C.S. de la J. , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

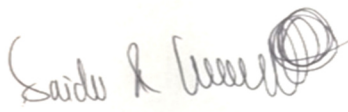
CUARTO. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M. Lo que llegare después de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente. Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

QUINTO. Finalmente, se les INDICA que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

